



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

09/05/17



Barranquilla,

10 MAYO 2017

GA

E-002050

SEÑOR
ENRIQUE ESCOLAR CORREA
Representante Legal
EMPRESA AMBIENTAL DE PLASTICOS RECYPET SAS
CALLE 13 NO. 50 - 390
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
E. S. D.

Referencia: Auto No. 00000613 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)
Exp. No. 1727-260

gpc

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



28

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET SAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO. NIT: 900.375.862-6.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en la Resolución CRA 358 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante la Resolución 000704 del 30 de Octubre de 2014, se otorgó a la EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET S.A.S., el Permiso de Vertimientos Líquidos y concesión de aguas subterráneas, por el término de cinco años para el desarrollo de las actividades relacionadas con el Reciclaje y Paletizado de botellas PET.

Que el mencionado acto administrativo, impuso las siguientes obligaciones a saber:

"(...) Realizar semestralmente caracterización a las aguas residuales domésticas en la entrada y la salida del sistema con el fin de evaluar la eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, OD, SST, DQO5, DBO, Grasas y/o Aceites, Nitratos, Nitritos, NKT fosfatos, Sulfatos, coliformes totales y coliformes fecales. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 3 días de muestreo.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio (...)"

"(...) Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, OD, Alcalinidad, Dureza Total, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples durante un día. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

Llevar registros de agua consumida, diaria y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a la Corporación de forma Semestral (...)"

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar Seguimiento Ambiental a la EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET SAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, identificada con NIT: 900.375.862-6.

Que funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de hacer seguimiento y control a los permisos ambientales otorgados por esta autoridad ambiental, se realizó visita

bepad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET SAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO. NIT: 900.375.862-6.

de inspección técnica, a la EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET SAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.0001579 del 23 de Diciembre de 2016, en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Opera normalmente.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001579 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.

Revisado el expediente No. 1727-260 contentivo de seguimiento y control ambiental a la actividad que desarrolla la empresa Ambiental de Plásticos RECYPET S.A.S., identificada con Nit. No. 900.375.862-6, representada legalmente por el Señor ENRIQUE ESCOLAR CORREA ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, se pudo evidenciar que no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 000704 del 30 de Octubre del 2014.

En razón a lo anterior se considera oportuno y necesario requerir de forma inmediata a la empresa antes mencionada para que cumpla con las obligaciones contempladas en la Resolución 000704 del 30 de Octubre del 2014.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-"... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

hoyos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET SAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO. NIT: 900.375.862-6.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

FUNDAMENTOS LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio a las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las medidas previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y en los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el caso que nos ocupa se cuenta con la información recogida por la Corporación y consignada en el Informe Técnico No. 0001579 del 23 de Diciembre de 2016, en el cual se establece que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental en contra de la Empresa Ambiental de Plásticos RECYPET S.A.S, identificada con NIT: 900.375.862-6, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el Señor ENRIQUE ESCOLAR CORREA.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que

Recypet

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET SAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO. NIT: 900.375.862-6.

constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C- 595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º. y el parágrafo 1º. Del artículo 5º. De la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen “una presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambientales toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos proferidos por autoridad competente que resultan aplicables al caso, siempre y cuando contemple un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o a un grupo de ellas en particular.

Que el presente caso está documentado, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental ejecutada por la Empresa Ambiental de Plásticos RECYPET S.A.S, identificada con Nit: 900.375.862-6., ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor ENRIQUE ESCOLAR CORREA, es decir con el presunto incumplimiento de la Resolución 0704 del 30 de Octubre del 2014, bajo el tenor de los siguientes artículos que a continuación se describen del Decreto compilatorio 1076 de 2015:

Reglamenta lo referente a los vertimientos líquidos definiéndolos en su artículo 2.2.3.3.1.3 como aquella “descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, señala: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del mencionado Decreto expresa: Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adaptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2., ibídem, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”: “Son aguas de uso público...”

Japada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. 00000613' DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET SAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO. NIT: 900.375.862-6.

e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas*....

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3., *ibídem* señala: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1., *ibídem* establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:

... "USO INDUSTRIAL"...

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2., *ibídem* señala: "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3., *ibídem* expresa: "El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4., *ibídem* señala: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años".

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1., *ibídem* establece: "El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorgan la concesión".

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6., *ibídem*, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Empresa Ambiental de Plásticos RECYPET S.A.S, identificada con Nit: 900.375.862-6., ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor ENRIQUE ESCOLAR CORREA, o quien haga sus veces a partir de la ejecutoria del presente proveído por el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículos primero y artículo segundo de la Resolución 0704 del 30 de Octubre del 2014, expedida por la Corporación C.R.A.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar las diligencias administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al

bepal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. 00000613 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AMBIENTAL DE PLÁSTICOS RECYPET SAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO. NIT: 900.375.862-6.

interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Hace parte integral de este Acto Administrativo, el Informe Técnico No. 0001579 del 23 de Diciembre de 2016.

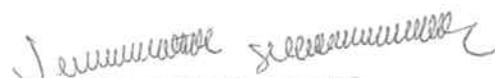
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del Memorando No. 0005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los 09 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 1727-260

I.T. No. 0001579 del 23 de Diciembre de 2016.

Proyectó: Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

bspah